

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN



JUZGADO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE GIRARDOTA – ANTIOQUIA
Calle 6 Nro. 14 – 43 Oficina 201, Teléfono: 2893301
Correo: j01fgirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co

Girardota, Antioquia, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05-308-31-10-001-2018-00065-00
Proceso:	Cesación de los Efectos Civiles, por divorcio, de Matrimonio Religioso
Demandante:	Héctor Evelio Herrera Delgado
Demandada:	Irma Luz Herrera Monsalve
Providencia	Sentencia No.20 de 2021
Decisión:	Accede pretensiones

Se dispone este Despacho a emitir el fallo que en Derecho corresponde dentro del proceso de **Cesación de los Efectos Civiles, por divorcio, de Matrimonio Religioso** promovido a través de apoderada, por el señor **HÉCTOR EVELIO HERRERA DELGADO** en contra de la señora **IRMA LUZ HERRERA MONSALVE**. Con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

El señor HÉCTOR EVELIO HERRERA DELGADO presentó demanda contra la señora IRMA LUZ HERRERA MONSALVE, pretendiendo se decrete la Cesación de los Efectos Civiles, por divorcio, del Matrimonio Religioso celebrado entre ellos, por la causal octava del artículo 154 del C. C.; esto es la separación de hecho por más de dos años, se libre comunicación para que se realice la anotación marginal ante el funcionario encargado del registro civil de las personas, se expida copia del fallo y se condene en costas a la demandada.

Lo anterior, con fundamento en que:

- ❖ Contrajeron matrimonio religioso el 8 de enero de 1994 en la Catedral Nuestra Señora del Rosario del municipio de Girardota.
- ❖ Procrearon a Yuliana Herrera Herrera y Juan Carlos Herrera Herrera.
- ❖ No viven juntos desde el 13 de noviembre de 2003, fecha desde la cual el señor Héctor Evelio Herrera Delgado reside en Estados Unidos.
- ❖ El señor Héctor Evelio Herrera Delgado ha cumplido con sus obligaciones alimentarias para con sus hijos y su cónyuge, aunque desde hace 12 años se encuentran separados. Él se encuentra fuera

del país desde hace 14 años y por ello ha decidido no continuar con el vínculo matrimonial.

- ❖ En vigencia de la sociedad conyugal no se adquirieron bienes por lo que se encuentra en ceros.

Atendidos los requisitos contenidos en auto del 18 de mayo de 2018, la demanda se admitió en auto del 14 de noviembre de 2018 y, entre otras cosas, se ordenó notificar a la demandada y correrle traslado por el término de 20 días (folios 14 y 17).

Atendiendo solicitud que presentó la apoderada del demandante, en auto del 23 de mayo de 2019 se ordenó el emplazamiento de la señora Irma Luz Herrera Monsalve (folio 23)

La publicación del edicto se arrió al expediente el 6 de junio de 2019 y se ingresó a la página Nacional de Personas Emplazadas el 2 de agosto de 2019 (folios 25 y 28). Vencido el término de emplazamiento sin que la señora Herrera Monsalve hubiera acudido al Juzgado, se le designó curador ad litem que la representada dentro de este trámite, quien fue notificado de la admisión de la demanda el 28 de agosto de 2019 y dentro del término de traslado contestó la demanda indicando que se acogía a lo que determinara el Juzgado conforme a los hechos, normatividad existente y el acervo probatorio que se acreditara (folios 29 a 31).

En auto del 30 de septiembre de 2019 se tuvo por contestada la demanda dentro del término legal y se programó la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso para el 5 de noviembre de 2019 a las 10:00 a.m. Atendiendo solicitud que formuló la apoderada de la parte demandante, la diligencia se aplazó para el 21 de enero de 2020 a las 10:00 a.m., oportunidad en la que se evacuó el interrogatorio de parte al demandante que se encontraba en el Consulado de Colombia en Boston, Estados Unidos, se fijó el litigio, se decretaron las pruebas que oportunamente solicitaron las partes y las que de oficio consideró procedentes el Juzgado y se suspendió hasta el 12 de febrero de 2020 a las 9:00 a.m. para continuar al audiencia de instrucción y juzgamiento (folios 48 a 69).

En auto del 24 de enero de 2020, como se pudo lograr establecer comunicación con la demandada Irma Luz Herrera Monsalve, se dispuso remitirle escaneada la demanda y demás actuaciones surtidas en el proceso, al correo de la hija Yuliana Herrera Herrera, lo que se hizo ese mismo día (folios 73 a 76).

El 3 de febrero se recibió correo electrónico de la señora Irma Luz en el que manifiesta que no le es posible asistir a la audiencia programada porque desea asesorarse de un abogado ya que se encuentra en España ya que

no está de acuerdo con lo dicho por el demandante en el interrogatorio (folios 77 a 80).

En auto del 10 de febrero de 2020 se accedió a aplazar la audiencia y se le concedió a la demandada el término de 15 días para constituir apoderado, advirtiéndole que vencido el mismo se continuaría con la audiencia iniciada y se dispuso enterar a las partes de lo resuelto (folios 81 a 86).

En auto del 11 de septiembre de 2020 se reconoció personería a abogado para representar a la señora Irma Luz Herrera Monsalve y se requirió a quienes llevan la representación de las partes para que informaran o ratificaran los números de teléfonos y direcciones de correo electrónico de quienes fueran a intervenir en la continuación de la audiencia que se encuentra aplazada o indicaran si preferían acudir de manera presencial, lo que oportunamente atendieron (folio 90 a 99).

En auto del 10 de febrero de 2021 se convocó a las partes a la audiencia de instrucción y juzgamiento para el 16 de marzo de 2021 y se ordenó enterar a las partes, lo que se hizo por Secretaría del Juzgado (folio 100 a 104).

En memorial del 10 de marzo de 2021, la señora Irma Luz Herrera Monsalve revocó el poder que había otorgado a abogado en ejercicio, cuya revocatoria se tuvo en cuenta en auto del 11 de dicho mes y año. En esa providencia además se concedió a la demandada 8 días para constituir nuevo apoderado y se accedió a la petición de reprogramación de la diligencia que peticionó la apoderada del actor (folio 108).

El 19 de marzo de 2021, a través del correo electrónico institucional, los señores Héctor Evelio Herrera Delgado e Irma Luz Herrera Monsalve y la apoderada del primero, presentan memorial en el que solicitan se decrete la Cesación de los Efectos Civiles, por divorcio, del Matrimonio Religioso entre ellos celebrado, por la causal del mutuo acuerdo, se declare liquidada la sociedad conyugal en ceros, que cada uno de los excónyuges atenderá su subsistencia en forma independiente y con sus propios recursos, se ordene la expedición de copias de la sentencia y la inscripción de la misma en los respectivos folios del registro civil.

Según lo preceptuado en la legislación vigente, han decidido los cónyuges solicitar por mutuo acuerdo que se declare la Cesación de los Efectos Civiles, por divorcio, del Matrimonio Religioso que los vincula.

Teniendo en cuenta lo anterior, procede el Juzgado a decidir de fondo este asunto, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Los presupuestos para la validez de la relación jurídico procesal se encuentran cumplidos, traducidos en la competencia del Juez de Familia dada la naturaleza del asunto y el último domicilio conyugal de los intervinientes; capacidad jurídica de las partes para comparecer al proceso; la demanda fue presentada en forma y no se advierte vicio que afecte la validez de la actuación.

La legitimación en la causa está demostrada con la copia auténtica del folio del registro civil del matrimonio, expedido por la Notaría Única del municipio de Girardota, Antioquia, obrante a folio 6 y que acredita que el señor HÉCTOR EVELIO HERRERA DELGADO y la señora IRMA LUZ HERRERA MONSALVE contrajeron matrimonio religioso en la Catedral Nuestra Señora del Rosario de esta localidad, el 8 de enero de 1994.

El artículo 113 del Código Civil prescribe que el matrimonio es un contrato solemne en virtud del cual un hombre y una mujer se unen con el objeto de vivir juntos, de procrear y auxiliarse mutuamente; y, el artículo 176 ibídem, modificado por artículo 9º el Decreto 2820 de 1974, establece que los cónyuges están obligados a guardarse fe, socorrerse y ayudarse mutuamente en todas las circunstancias de la vida, obligaciones éstas que se traducen en el deber de fidelidad, asistencia mutua y cohabitación.

Si bien es cierto el artículo 42 de nuestra carta fundamental erige la familia como núcleo fundamental de la sociedad; indica que se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio, o por la voluntad responsable de conformarla y le ordena al Estado y la sociedad el deber de garantizar la protección integral de la misma, también lo es que dispone que las formas del matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, los deberes y derechos de los cónyuges, su separación y disolución del vínculo, se rige por la ley civil, los matrimonios religiosos tendrán efectos civiles en los términos que establezca la Ley y que éstos, cualquiera sea el matrimonio, cesarán por divorcio con arreglo a la Ley civil.

No obstante lo dicho, existen circunstancias que impiden que tales fines se cumplan y por lo tanto se presentan situaciones que no permiten que la convivencia se continúe desarrollando. Es ahí donde cobra relevancia la figura del divorcio como forma de remediar las diferencias que se presentan en el matrimonio.

La ley consagra causales para poner fin al vínculo matrimonial; a ellas se acude cuando ya no existe forma de salvar la unión familiar; se aplican tanto al matrimonio civil como al religioso, bien sea para obtener la disolución del vínculo por el divorcio, o la cesación de los efectos civiles

para los matrimonios religiosos, se dividen en causales subjetivas y objetivas y, dependiendo de las que se invoquen, tanto la doctrina como la jurisprudencia las han denominado causales remedio o de sanción.

En el caso que ocupa la atención del Juzgado, ambos cónyuges y la apoderada del demandante allegaron escrito en el que solicitan se decrete la Cesación de los Efectos Civiles, por divorcio, del Matrimonio Religioso celebrado entre ellos, con apoyo en la causal 9ª del artículo 154 del Código Civil modificado por los artículos 1º de la Ley 1ª de 1976 y 6º de la Ley 25 de 1992, consistente en el **"consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia"** y, respecto de la causal referida, oportuno es indicar que basta con la expresión libre y voluntaria de querer poner fin al vínculo matrimonial, ante el funcionario competente, para que se acceda a la pretensión, sin que haya que adentrarse en averiguaciones de fondo dentro de la comunidad matrimonial.

En razón a la voluntad exteriorizada de los cónyuges de poner fin a su matrimonio, se procederá a dictar sentencia de plano homologando el acuerdo al que han llegado, ya que el artículo 388 del Código General del Proceso indica que **"El Juez dictará sentencia de plano si las partes llegaren a un acuerdo, siempre que éste se encuentre ajustado al derecho sustancial"** (negritas fuera del texto) y se emitirá por escrito conforme a la regla prevista en la norma referida, que faculta al juez para dictarla de esta forma.

La liquidación de la sociedad conyugal que por ministerio de la Ley quedará disuelta con el decreto de divorcio, se adelantará por cualquiera de los medios legales autorizados en la Ley.

Se ordenará la inscripción de la sentencia en el folio del registro civil de matrimonio que reposa en la Notaría Única del Círculo de Girardota, Antioquia en el indicativo serial No. 2354706 y en el libro de registro de varios de la misma notaría. Así mismo, en el folio de registro civil de nacimiento de cada uno de los ex cónyuges.

Finalmente, no se condenará en costas a ninguna de las partes por cuanto los cónyuges decidieron obtener el divorcio inicialmente peticionado por la causal octava por el divorcio de mutuo acuerdo no dándose entonces la oposición para la cesación de los efectos civiles, por divorcio, del matrimonio religioso entre ellos contraído.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA**, Administrando justicia en nombre de La República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECRETAR la Cesación de los Efectos Civiles, por divorcio, de Matrimonio Religioso por la causal del Mutuo Acuerdo, entre el señor **HÉCTOR EVELIO HERRERA DELGADO** y la señora **IRMA LUZ HERRERA MONSALVE**, identificados con las cédulas de ciudadanía **Nos. 70.976.801 y 42.900.679**, respectivamente, celebrado el 8 de enero de 1994, en la Catedral Nuestra Señora del Rosario del municipio de Girardota, advirtiéndole que el vínculo sacramental se mantiene incólume.

SEGUNDO: Disuelta por Ley la sociedad conyugal, procédase a su liquidación por cualquiera de las vías legales establecidas para ello.

TERCERO: Cada excónyuge velará por su propia subsistencia.

CUARTO: ORDENAR la inscripción de esta sentencia en el folio de registro civil de matrimonio que reposa en la Notaría Única del Círculo de Girardota, Antioquia en el indicativo serial No. 2354706 y en el libro de registro de varios de la misma notaría. Así mismo, en el folio de registro civil de nacimiento de cada uno de los ex cónyuges.

QUINTO: NO CONDENAR en costas a ninguna de las partes porque lo dicho en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LINA MARÍA OROZCO POSADA
Jueza

